

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00091-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 30 de mayo de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00001136-2023
ACTO ADMINISTRATIVO ADMINISTRADA : Resolución Directoral n.º 02829-2024-PRODUCE/DS-PA
MATERIA : WILLIAM HUMBERTO GALAN VITE
INFRACCIÓN : Procedimiento Administrativo Sancionador
: Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
SANCIÓN : MULTA: 2.198 Unidades Impositivas Tributarias².
: DECOMISO³: del total del recurso hidrobiológico Anchoveta.
SUMILLA : RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Directoral n° 02829-2024-PRODUCE/DS-PA.
Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM HUMBERTO GALAN VITE**, identificado con DNI n.º 06315121, en adelante **WILLIAM GALAN**, mediante el registro n.º 00085363-2024, presentado el 04.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02829-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 03.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe n.º 00000018-2021-ESEMINARIO de fecha 27.12.2021 e Informe SISESAT n.º 00000018-2021-ESEMINARIO de fecha 14.12.2021, se concluye que la E/P BRISAS con matrícula ZS-21875-BM, de titularidad de **WILLIAM GALAN**, durante su faena de pesca desarrollada del 04 al 06.10.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en tres (03) períodos mayores a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas náuticas de

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.



distancia a la costa. Asimismo, el Informe Técnico Ampliatorio n.° 00000031-2024-JLOAYZA de fecha 09.07.2024 y el Informe SISESAT n.° 00000012-2024-JLOAYZA de fecha 09.07.2024.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 02829-2024-PRODUCE/DS-PA⁴, emitida el 03.10.2024, se sancionó a **WILLIAM GALAN** por haber incurrido en infracción al numeral 21)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del registro n.° 00085363-2024, presentado el 04.11.2024, **WILLIAM GALAN** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LOAG; así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **WILLIAM GALAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTION PREVIA

3.1 **Rectificación de la Resolución Directoral n.° 02829-2024-PRODUCE/DS-PA emitida el 03.10.2024.**

El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO del LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del

⁴ Notificada el día 10.10.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación de Personal n.° 00006109-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

21. *Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.*

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 02829-2024-PRODUCE/DS-PA se advierte la existencia de un error material en los artículos 1 y 4 de la parte resolutive, respecto al apellido paterno del administrado sancionado, ya que de la consulta realizada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) - Servicio de consulta en Línea, que obra en el presente expediente, se verifica que el apellido paterno correcto es **GALAN** y no **GALVAN**, como se consigna en los referidos artículos.

Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material y considerando la disposición legal antes descrita, corresponde rectificar los artículos 1 y 4 del citado acto administrativo en los siguientes términos:

Donde dice:

(...) **WILLIAM HUMBERTO GALVAN VITE** (...).

Debe decir:

(...) **WILLIAM HUMBERTO GALAN VITE** (...).

Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **WILLIAM GALAN**:

4.1 Respecto a la falta de actuación de medios probatorios.

***WILLIAM GALAN** señala que mediante el registro n° 00072771-2024 de fecha 23.09.2024, presentó sus alegatos finales dentro de la etapa decisoria, pero no se ha considerado su absolución; por lo cual ratifica los fundamentos facticos y de derecho expuestos, toda vez que considera que no se han recabado los medios probatorios necesarios para el análisis de los hechos imputados y determinar objetivamente la responsabilidad administrativa y sancionarle irrazonablemente.*

Al respecto, de acuerdo a las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material⁹. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹⁰.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información

⁹ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁰ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



proveniente del SISESAT, **podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo** o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) **longitud y latitud**, c) **velocidad**, y d) rumbo.

Mediante el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al Departamento de Tumbes, en adelante ROP de Tumbes, con el objetivo, entre otros, de establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala.

Al numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes establece que las actividades extractivas con embarcaciones artesanales con redes de cerco y **embarcaciones de menor escala con redes de cerco**, arrastre de fondo y de media agua se realizarán, entre otras, bajo las siguientes condiciones: i) Solo podrán efectuarse operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa; y, ii) Los armadores de las embarcaciones pesqueras deberán mantener operativos los equipos conformantes del sistema de seguimiento satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, y cuando se desplacen dentro de la zona restringida de las cinco (5) millas, deberán mantener velocidad de navegación mayor a 4 nudos y rumbo constante.

De otro lado, se advierte que a través de la Resolución Directoral n.° 00186-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 06.03.2021, se otorgó a favor de **WILLIAM GALAN** el permiso de pesca de **menor escala** para operar la E/P BRISAS con matrícula ZS-21875-BM, en el marco de los Decretos Supremos n° 020-2011-PRODUCE y n° 011-2019-PRODUCE. Es decir, que al momento de ocurridos los hechos imputados como infracción, **WILLIAM GALAN** ostentaba con la titularidad de la mencionada embarcación.

Ahora, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n°. 00000018-2021-ESEMINARIO de fecha 27.12.2021 e Informe n.° 00000018-2021-ESEMINARIO de fecha 14.12.2021. Asimismo, el informe técnico ampliatorio contenido en el Informe n.° 00000031-2024-JLOAYZA de fecha 09.07.2024 y su anexo, el Informe SISESAT n.° 00000012-2024-JLOAYZA de fecha 09.07.2024.

Es a través del Informe n.° 00000018-2021-ESEMINARIO, que la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, de acuerdo a la información del equipo SISESAT de la E/P BRISAS con matrícula ZS-21875-BM, concluye lo siguiente:

“II. ANÁLISIS

(...)

2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:



- (i) La embarcación zarpó a las 17:22:13 horas del 04.OCT.2021 de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en cuatro (04) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP BRISAS

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	05/10/2021 00:39:21	05/10/2021 02:04:14	1:24:53	Fuera de las 05 millas	Caleta la Cruz, Tumbes
2	05/10/2021 10:13:20	05/10/2021 14:39:51	4:26:31	Fuera de las 05 millas	Caleta la Cruz, Tumbes
3	05/10/2021 15:21:13	05/10/2021 16:45:53	1:24:40	Dentro de las 05 millas	Caleta la Cruz, Tumbes
4	05/10/2021 17:41:28	05/10/2021 20:15:00	2:33:32	Dentro de las 05 millas	Caleta la Cruz, Tumbes
5	05/10/2021 22:50:30	06/10/2021 00:28:48	1:38:18	Dentro de las 05 millas	Caleta la Cruz, Tumbes
6	06/10/2021 00:55:13	06/10/2021 01:23:40	0:28:27	Dentro de las 05 millas	Caleta la Cruz, Tumbes
7	06/10/2021 06:46:15	06/10/2021 07:28:05	0:41:50	Fuera de las 05 millas	Caleta la Cruz, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP BRISAS con matrícula **ZS-21875-BM**:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, entre las 15:21:13 horas del 05.OCT.2021 hasta las 00:28:48 horas del 06.OCT.2021.
- Asimismo, presentó velocidades de pesca en tres (03) periodos fuera de las 05 millas, en su faena del 04 al 06.OCT.2021.

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 04 al 06.OCT.2021, la E/P **BRISAS** con matrícula **ZS-21875-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...).”



Ahora, de la valoración de estos documentos, que muestran el desplazamiento, velocidades y períodos de tiempo de la E/P BRISAS durante su faena de pesca del 04 al 06.10.2021, han permitido al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa de **WILLIAM GALAN**, en su condición de titular del permiso de pesca de menor escala. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que **WILLIAM GALAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo.

4.2 Sobre que existe una antinomia entre lo dispuesto en el RLGP y el ROP de Tumbes.

***WILLIAM GALAN** afirma que existen dos normativas que son el Decreto Supremo n° 012-2001-PE, que se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, y el Decreto Supremo n° 020-2011-PRODUCE, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, que fue modificado por Decreto Supremo n° 006-2013-PRODUCE; que se contradicen sobre un mismo caso (velocidades), produciéndose de esta manera una antinomia. Considera que la norma aplicable sería la primera norma señalada (RLGP), siendo así su mencionada embarcación no habría incurrido en dicha infracción.*

Al respecto, se debe indicar que, efectivamente, el RLGP, norma general, define en su glosario de términos “velocidades de pesca de cerco”, estableciendo que, en el caso de la pesca de Anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos. De otro lado, el ROP de Tumbes, aprobado por Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE y sus modificatorias, cuyo objetivo, entre otros, es establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, lugar donde precisamente se atribuye a **WILLIAM GALAN** haber incurrido en el ilícito administrativo imputado; establece lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco**, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...).

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado y subrayado es nuestro.)



De otro lado, la conducta imputada a **WILLIAM GALAN** establecida en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, consiste en **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia** o en su defecto menores a dos nudos, y **rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**. Se aprecia que considera dos conductas, una de las cuales se adecúa a la desplegada por la E/P de menor escala BRISAS durante su faena de pesca del 04 al 06.10.2021, cuyo titular del permiso de pesca en ese momento recaía en **WILLIAM GALAN**.

En ese sentido, la aplicación de la regla, norma especial prima sobre norma general, como criterio para la interpretación de normas jurídicas, permite concluir que no existiría la antinomia invocada, siendo válida y legal la aplicación de las disposiciones establecidas en el ROP de Tumbes. Cabe indicar que el Ministerio de Producción tiene la potestad regulatoria y puede establecer a través de sistemas de ordenamiento pesquero, entre otros, zonas de pesca. En el presente caso, a través del ROP de Tumbes ha prohibido expresamente que las embarcaciones de menor escala, como es el caso de la E/P BRISAS con matrícula ZS-21875-BM, presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.

Sin perjuicio de lo expuesto, según la información proveniente del equipo SISESAT, se debe tener presente que la E/P BRISAS también presentó velocidades de pesca menores a 2 nudos por un intervalo de tiempo mayor a una hora, como se aprecia en el extracto de los mensajes de posición emitidos por la citada embarcación el 05.10.2021:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
129	05/10/2021 22:50:30	-3.396300	-80.386400	1.6	230	40
130	05/10/2021 23:03:05	-3.397500	-80.384900	1.3	14	40
131	05/10/2021 23:18:54	-3.399200	-80.382600	1.7	357	40
132	05/10/2021 23:32:54	-3.400400	-80.380600	1.1	19	40
133	05/10/2021 23:45:42	-3.401500	-80.378600	1.3	12	40
134	06/10/2021 00:02:08	-3.403000	-80.375800	0.5	92	40
135	06/10/2021 00:13:51	-3.404000	-80.373700	1.3	99	40
136	06/10/2021 00:28:48	-3.405200	-80.371100	1.8	354	40

Finalmente, de los medios aportados por la administración, se advierte que **WILLIAM GALAN** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, tenía conocimiento que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el ROP de Tumbes, y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.

Por lo tanto, carece de sustento legal lo argumentado en este extremo.

4.3 Respecto que la resolución sancionadora no ha desvirtuado los medios probatorios aportados.



WILLIAM GALAN señala que en la resolución sancionadora no se han desvirtuado los medios probatorios presentados en su descargo. Así, alega, no se ha tomado en cuenta lo manifestado sobre que los informes emitidos por el SISESAT y la notificación de cargos no están arreglados a ley porque no señalan si se habría realizado faena de pesca, ni la especie y cantidad que se habría extraído.

Tampoco existe un pronunciamiento respecto a los documentos aportados que acreditarían que la E/P BRISAS, el día 05.10.2021 se encontraba en el golfo Guayaquil – Ecuador y no en el Perú. Por lo tanto, se estaría contraviniendo el debido proceso al no considerar las pruebas aportadas, contraviniendo los principios de legalidad, tipicidad y licitud.

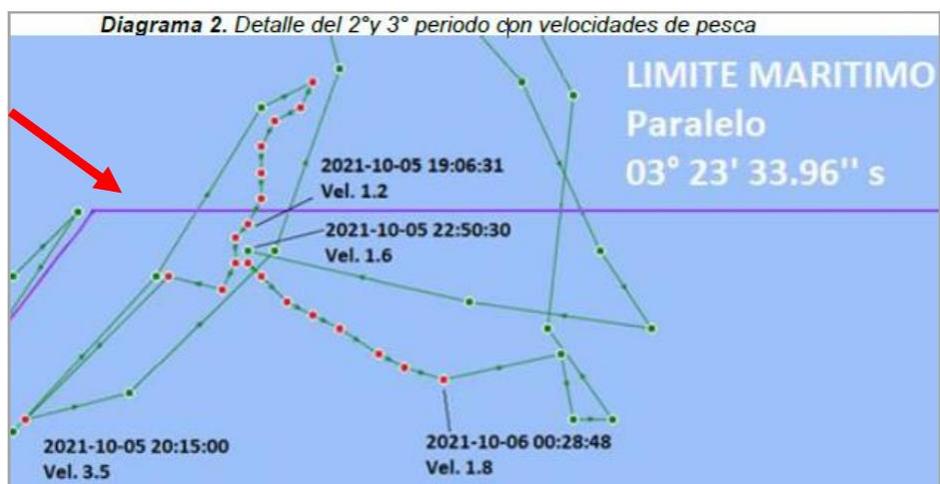
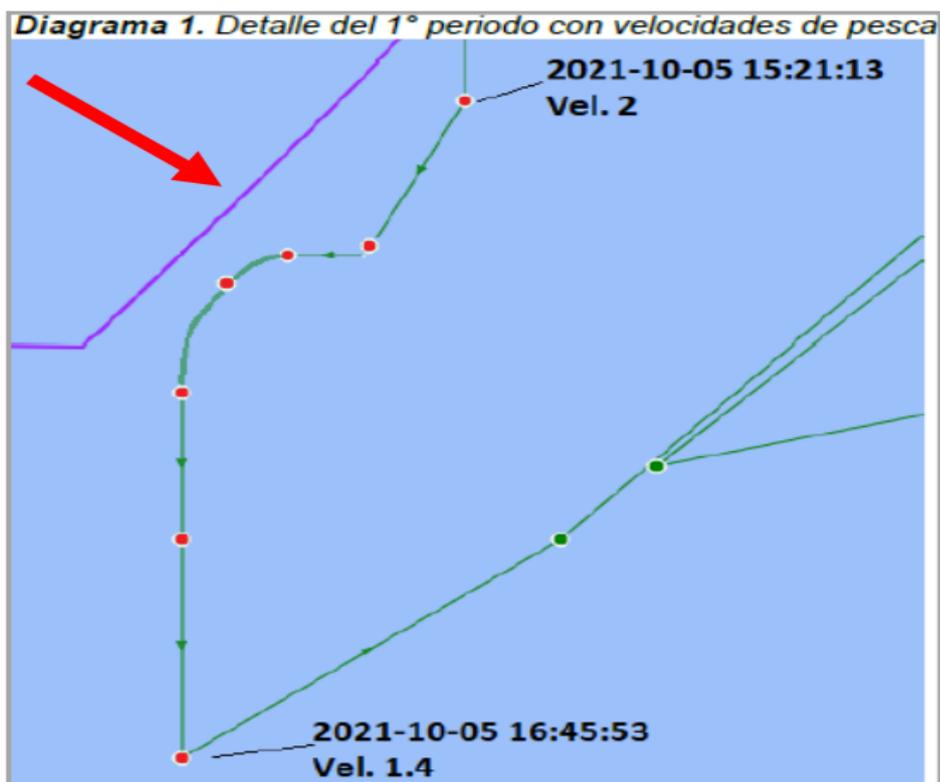
Finalmente, indica que sería imposible realizar faena de pesca dentro de las cinco millas marinas, también con la velocidad menor o igual a cuatro (04) nudos, ya que correrían el riesgo de llevarse los aparejos de pesca de las embarcaciones artesanales que operan dentro de las cinco millas marinas, además dentro de dicha zona existen miles de paños de redes de cortina tendidas en el mar de las embarcaciones artesanales que si se navega a mayor velocidad ocasionaría accidentes de gravedad e incluso muertes. Por lo tanto, considera que se estaría induciendo en error, por lo que solicita que se le aplique lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Al respecto, cabe precisar que el tipo infractor previsto en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, **no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos**. Por lo tanto, no es un elemento a considerar para su configuración; menos aún, su omisión en los informes emitidos por el SISESAT o en la notificación de imputación de cargo puede considerarse como un vicio que acarree la nulidad del procedimiento sancionador.

De igual modo, conforme a lo señalado en el artículo 1 del acto administrativo recurrido, indicar que la conducta por la que ha sido sancionado es por **haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes)**, en su faena de pesca realizada en los días del 05 al 06.10.2021.

De otro lado, en cuanto alega que su E/P BRISAS se encontraba en el golfo de Guayaquil, Ecuador y no en el Perú; corresponde señalar que en el Informe n° 00000031-2024-JLOAYZA se precisa la hora de inicio y fin de los tres (03) intervalos de tiempo con velocidades de pesca mayores a una hora registrados por la E/P BRISAS durante su faena de pesca, como se aprecia en los siguientes diagramas:





En ese sentido, se advierte en ambos diagramas una línea (ver flechas) que es la representación del límite marítimo entre las fronteras de Perú y Ecuador, específicamente sobre el paralelo $03^{\circ} 23' 33.96''$ s. Por lo tanto, **se observa que los tres periodos registrados con velocidades de pesca** (desde las 15:21:13 horas hasta las 16:45:53 horas del 05.OCT.2021, desde las 19:06:31 horas hasta las 20:15:00 horas del 05.OCT.2021 y desde las 22:50:30 horas 05.OCT.2021 hasta las 00:28:48 horas del 06.OCT.2021) **ocurrieron dentro del ámbito nacional**, dentro de las cinco (5) millas náuticas frente al departamento de Tumbes.

Por lo tanto, se aprecia que **WILLIAM GALAN** no proporcionó los medios probatorios idóneos que acrediten sus declaraciones y una explicación satisfactoria respecto del motivo específico por el cual la E/P BRISAS, cuya titularidad recae en él, permaneció durante tres



(03) intervalos de tiempo mayores a una hora dentro del área de las cinco (05) millas adyacentes al departamento de Tumbes. En tal sentido, lo manifestado constituye una declaración de parte.

En tal sentido, se advierte que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que **WILLIAM GALAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo.

Ahora bien, respecto a la eximente de responsabilidad invocada por inducción a error, sin perjuicio que no existe la antinomia alegada por las razones expuestas en el punto precedente, no se aprecian los presupuestos para su configuración. Tampoco, sobre los presuntos hechos descritos por **WILLIAM GALAN** que habrían impedido que la E/P BRISAS no presente velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas marinas, configuran una condición externa imprevisible e irresistible que puede haber limitado su voluntad como agente infractor.

Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral n° 02829-2024-PRODUCE/DS-PA, contrariamente a lo sugerido en su recurso administrativo, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos de descargo planteados por **WILLIAM GALAN** desde el punto 30 al 52 (páginas 8 a 13); determinando su responsabilidad administrativa en base a los medios probatorios actuados, los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso. Por consiguiente, dicho acto administrativo ha cumplido con sus requisitos de validez, así como el debido procedimiento, legalidad, tipicidad, licitud y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **WILLIAM GALAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 18-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.05.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en los artículos 1 y 4 de la Resolución Directoral n.° 02829-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

(...) **WILLIAM HUMBERTO GALVAN VITE** (...).

Debe decir:

(...) **WILLIAM HUMBERTO GALAN VITE** (...).

Artículo 2.- INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM HUMBERTO GALAN VITE** contra la Resolución Directoral n.° 02829-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta por la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **WILLIAM HUMBERTO GALAN VITE** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

